

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Junio siete
(07) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO JAVIER DUARTE CABANA
DEMANDADO: MOISÉS DAVID SUAREZ BRITO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00059-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **KELVIN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado judicial del señor **JULIO JAVIER DUARTE CABANA**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado señor **MOISÉS DAVID SUAREZ BRITO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **JULIO JAVIER DUARTE CABANA**, y en contra del señor **MOISÉS DAVID SUAREZ BRITO** identificada con c.c. No. 7.631.517, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento de los intereses corrientes pactados del uno punto cinco por ciento (1.5%) contados desde el 14 de marzo de 2019 hasta el día 14 de enero de 2020; C) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios de por cada día de retardo pactados del dos punto cero por ciento (2.0 %) contados desde el 14 de enero de 2020, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **MOISÉS DAVID SUAREZ BRITO** identificada con c.c. No. 7.631.517, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **KELVIN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ